

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintiséis, (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : verbal–responsabilidad civil contractual (menor)
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00018-00
Demandante : Erik Samir Robles Pino y otros
Demandado : Financar S.A., y otros
Asunto : inadmite

Revisada la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL para su admisión, se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- Debe la parte demandada su número de identificación

De acuerdo al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso “*la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...*”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia pues no se observa el número de identificación de la parte demandada tal como lo exige la norma en cita, por lo que se requiere indique el número de identificación que en este caso sería el NIT de la empresa, así como también el número de identificación de su representante legal.

- Debe establecer el juramento estimatorio

El numeral 7° del artículo 82 del CGP., advierte el requisito del juramento estimatorio, cuando sea necesario. Al respecto, el inciso 1° del artículo 206 del CGP., señala:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (subraya fuera de texto).

En el caso sub judice, se pretende el reconocimiento de una indemnización en virtud del incumplimiento de un contrato luego entonces, se requiere la estimación razonada del mismo, discriminando cada concepto y el valor que se pretende por cada uno, realizando el respectivo juramento pues el mismo no se presume con la presentación de la demanda, por lo que debe ser expreso.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8° inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6° del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

En la demanda se dice por el apoderado de la parte actora que desconoce el correo electrónico de sus poderdantes, aspecto que no es de recibo, por cuanto le basta al apoderado pedirle a sus mandante el correo electrónico de cada uno de ellos para indicarlos en la demanda.

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00022-00
Demandante : Rafael Antonio García Acendra
Demandado : Evelin del Carmen García Acendra
Providencia : Auto 26/01/2021 - inadmite

Cosa distinta es que los señores Erik Samir Robles Pino, Kevin Enrique Robles Pino y Cristian David Robles Pino, no tengan correo electrónico, y eso no es lo que se ha dicho en la demanda.

La indicación de los correos electrónicos es una exigencia legal que no se puede obviar en este caso, con la manifestación de que se desconoce el correo electrónico de los poderdantes, pues si los demandantes dieron poder para que se le representara en un proceso, también han podido dar sus correos electrónicos.

Siendo ello así deberá indicarse el correo electrónico de los señores Erik Samir Robles Pino, Kevin Enrique Robles Pino y Cristian David Robles Pino, para cumplir con la exigencia legal.

- Debe cumplirse con la exigencia del Inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Señala el artículo 6° del citado Decreto:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resalta el Juzgado).

En el caso que nos ocupa no se solicitó medida cautelar, y no se allegó prueba de envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, conforme la norma analizada, debe el actor allegar prueba de envío de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

- Debe aclarar hechos y pretensiones

Indican los demandantes que su madre EUGENIA ESTHER PINO, celebró convenio de administración inmobiliaria con la demandada sobre el inmueble ubicado en la carrera 36 No. 38 – 87, y allegan prueba del mismo, sin embargo quien demanda y presenta pretensiones son Erik Samir Robles Pino, Kevin Enrique Robles Pino y Cristian David Robles Pino.

Dado lo anterior se deben aclarar los hechos y pretensiones.

De otra parte debe precisar la parte actora si lo que desea es que se declare la terminación o no del convenio de administración, pues en sus pretensiones solicita que se declare el incumplimiento, sin solicitar resolución, y en los hechos de la demanda indican que se ha solicitado la terminación del convenio y la entrega del inmueble, pero en las pretensiones nada se dice sobre ello, y siendo los hechos la causa de la pretensión debe precisar claramente sus pretensiones.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00022-00
Demandante : Rafael Antonio García Acendra
Demandado : Evelin del Carmen García Acendra
Providencia : Auto 26/01/2021 - inadmite

RESUELVE

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL a fin de que se subsane la falencia indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c252a4bacc1d7e3f4c0f3043b4fe58a412e29bde98e13880a4f1fc979553539

Documento generado en 26/01/2021 09:27:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>